

Se suscribe a este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de san Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas; y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.



BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en 4 del actual me comunica la Real orden que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 19 de Julio de 1813, que es una declaración del de 6 de Agosto de 1811 sobre la abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. Palacio de las Cortes 29 de Enero de 1837. = Joaquín María Ferrer, Presidente. = Julian de Huelvas, Diputado Secretario. = Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. -YO LA REINA GOBERNADORA: En palacio á 14 de Febrero de 1837.

Los decretos que se citan en el anterior son los siguientes.

- Decreto de las cortes de 19 de julio de 1813.

Previendo las Cortes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los decretos expedidos para promover la prosperidad general ó el interes de los comprendidos en sus resoluciones podrán frustrar los efectos á que se dirigen, decretan.

1.º Lo resuelto en el decreto de 6 de Agosto de 1811, en que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseían algunos cuerpos ó particulares, se hace extensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demas del Reino que por el Real Patrimonio, censo de poblacion u otro título sufren los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de Señorio.

2.º En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con amplia facultad de enagenarlos á su arbitrio, como cualquier otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el Real Patrimonio.

3.º Los derechos de laudemio y fadiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos.

4.º Los poseedores de hornos, molinos y demas artefactos edificados hasta el día, reunirán al dominio útil que disfrutaban, el directo que se re-

7.º Quedan abolidos los privilegios llamados

servaba el Real Patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demás gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

5.º El artículo 7 y siguientes del dicho decreto de 6 de Agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, así para la gracia que por el presente se hace extensiva, como para las restricciones con que deben usarlo.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir publicar y circular.—Dado en Cádiz á 19 de Julio de 1813.—José Antonio Sombiola, Presidente.—Manuel Goyanes, Diputado Secretario.—Fermin de Clemente, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.»

Decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811.

“Deseando las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la Monarquía española, decretan.

1.º Desde ahora quedan incorporados á la Nación todos los señorios jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que sean.

2.º Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

3.º Los Correidores, Alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicación de este decreto, á escepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios que permanecerán hasta fin del presente año.

4.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á escepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.º Los señorios territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular; si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nación ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisición.

6.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.º Quedan abolidos los privilegios llamados

exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorio como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes; y demás quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad.

8.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.º Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10.º Para la indemnización que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificación de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente; y este la consultará al Gobierno con remisión del expediente original, quien designará la que deba hacerse consultándolo con las Cortes.

11.º La Nación abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, ó lo reconocerá otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicación de este decreto hasta la redención de dicho capital.

12.º En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oídos, y la Nación estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13.º No se admitirá demanda ni contestación alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecución de todo lo mandado en los artículos anteriores sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes: llevándose inmediatamente á

efecto lo mandado, según el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decisión; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver e interpretar, y consultarán a S. M. por medio del Consejo de Regencia con remisión del expediente original.

14. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer, jurisdicción, nombrar Jueces ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto: y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario a su cumplimiento haciéndolo imprimir publicar y circular. = Dado en Cádiz a 6 de Agosto de 1814. = Juan José Güereña, Presidente. = Ramon Utgés, Diputado Secretario. = Manuel García Herreros, Diputado Secretario. = Al consejo de Regencia. =

De Real orden lo comunico todo a V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1837. = Joaquín María López.

Lo que se publica en el presente Boletín para general inteligencia. = Guadalajara 22 de Febrero de 1837. = Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno Político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden que sigue.

Los Señores Secretarios de las Cortes con fecha 25 del corriente me dicen lo siguiente.

Excmo. Sr.: Las Cortes han tenido a bien acordar que se restablezca en toda su fuerza y vigor la orden de 20 de Marzo de 1821, por la cual las ordinarias de aquella época dispusieron que en todos los Tribunales eclesiásticos del Reino se admitiesen las apelaciones en ambos efectos en todos los casos prevenidos por el derecho común, con remisión de los autos originales, según en la misma se previene. De acuerdo de las Cortes lo decimos a V. E. á fin de que poniéndolo en conocimiento de S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumpli-

miento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1837. = José Landero.

Lo que de la misma real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1837. = López.

Lo que se publica en el Boletín para general inteligencia. = Guadalajara 23 de Febrero de 1837. Pedro Gomez de la Serna.

Intendencia de esta Provincia.

Los Ayuntamientos de los pueblos de este partido, se hallan bien persuadidos de las consideraciones que se les han tenido, evitando la Intendencia todo lo posible el uso de los medios ásperos y apremiantes para el cobro de sus descubiertos por contribuciones corrientes y atrasadas, siempre en la dulce esperanza de que sus reiteradas escitaciones produgieran el efecto que en ello se había propuesto, acogiendo con el debido merecimiento un medio tan suave y conciliatorio con los intereses de los pueblos y los de la Hacienda del Estado. En 31 de Diciembre último, debe resultar entregado en su totalidad el 4.º trimestre de contribuciones del año próximo pasado, y en todo el mes de Enero siguiente según la Real orden de 20 de Noviembre último, la cuota repartida para el adelanto de los 200 millones pedido á la Nación; y aunque seguro de lo que habrán ejecutado á consecuencia de aquellas mismas escitaciones, y en justo cumplimiento de lo prevenido á los Ayuntamientos en la Real Instrucción de 6 de Julio de 1828, y otras posteriores para dejar cubierta, éstas todo lo posible la responsabilidad que aquella les impuso no puedo menos en descargo de la que á mi toca, prescindir de anunciarlos, como lo hago por última vez, la sensibilidad en que me van á hacer incurrir, ajen el improrrogable término de ocho días contados desde hoy no ingresan en Tesorería dichos descubiertos, y me consisten en la precisión de dirigirles los apremios de instrucción, á que espero no darán lugar, ni aun los mas indiferentes á la voz de la persuasión. Guadalajara 21 de Febrero de 1837. E. L. I. = Lauriano Felices Ituste.

Intendencia de esta Provincia.

En 4 de Enero último se presentó en esta Tesorería Victoriano García vecino de la villa de

Rivatajada á ejecutar el pago de 1046 rs. por rentas Provinciales del año proximo pasado, que realizó con 546 en metalico y un billete de 500 que compró en la casa de Comercio de esta ciudad de D. Antonio Udaeta representante de D. José Safont, cuyo documento contenia el núm 1269, y como el Garcia no haya verificado su entrega para su debida cancelacion sin duda por algun olvido involuntario o inadvertencia, se anuncia al público este estravio, á fin de que no vuelva á entrar en circulacion y sea tenido por cancelado. Guadalajara 19 de Febrero de 1837.
C. I. I. = Lauriano Felices Itauste.

Intendencia de esta Provincia.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.
D. Laureano Felices Itauste, Intendente Subdelegado interino, y contador en propiedad de Rentas Nacionales de esta ciudad de Guadalajara y su Provincia.

Por el presente hago saber: que a consecuencia de Real orden de veinte y nueve de Noviembre último se sacan á la venta en publica subasta todas las calderas Tornos, Prensas Telares, Máquinas y demas efectos pertenecientes á las Fábricas Nacionales de tejidos de esta ciudad y villa de Brihuega, cuyo remate esta señalado para el dia veinte y nueve de Marzo inmediato, desde las diez de su mañana en adelante, el que se celebrará en las oficinas de Rentas de esta capital y Provincia; donde se hará entender á los licitadores cuanto sea necesario para que les sirva de gobierno. Y para que pueda darse la publicidad posible se inserta este en el Boletín oficial de esta Provincia de Guadalajara á veinte de Febrero de mil ochocientos treinta y siete.
Laureano Felices Itauste.

estas todas las cosas que en el presente se anuncian como de mi oficio, para que se hagan por última vez, la responsabilidad en que el Sub-delegacion de la facultad veterinaria de esta Provincia.

Son infinitas las quejas de los maestros albeítas herradores, de herreros que continúan ejerciendo sin título el arte de herrar, con perjuicio de los maestros y en daño de los pueblos por carecer de los conocimientos del arte, contra lo prevenido en el artículo 2.º de la circular del Escmo. Sr. Protector de la facultad, inserta por esta Subdelegacion en el boletín oficial de esta provincia núm. 55 y sin haber acudido á la misma á solicitar el correspondiente título segun se pre-

viene en el artículo 3.º de la misma circular. Por tanto espero de los señores Alcaldes que tan luego como reciban esta orden la hagan saber á todos los herreros de sus respectivos pueblos y anejos que se hallen en este caso para que cesen de herrar, y á los maestros albeítas-herradores y herradores solos para que vigilen su cumplimiento, y se apresuren á darme aviso de los inobedientes, segun se les tiene prevenido en el dicho artículo 3.º.

No permitirán los señores Alcaldes á los Cástradores que andan de pueblo en pueblo, castrar sin el competente título; pero tampoco prohibirán á los ganaderos practicar esta operacion en sus ganados por medio de sus criados.

Se halla instalada en esta Subdelegacion la junta de ecsamen de que se trata en el artículo 8.º de la circular; y se advierte que los ecsaminandos que fueren aprobados por ella obtendrán título para todo el Reino.

Para que esta Sub-delegacion pueda recojer el título de los profesores conforme á lo prevenido en el art. 15 obligarán los señores Alcaldes á la viuda y herederos á pasar á esta Sub-delegacion el aviso correspondiente de su fallecimiento.

No ha podido menos de llamar la atencion á esta Sub-delegacion la criminal y obstinada desobediencia de algunos de sus comprofesores en no haber presentado en ella sus títulos, segun se les tiene ordenado repetidas veces, siendo esto tanto mas reprehensible, cuanto que no pueden ya alegar ignorancia, en razon de hallarse encargados los Señores Alcaldes de hacerles saber todas las órdenes insertas en el boletín oficial; habiendose hecho acreedores con esta conducta á las terribles penas anunciadas en el número 17 de la citada circular. Y no pudiendo ya esta Sub-delegacion dilatar por mas tiempo la remision del estado de todos los profesores de esta provincia prevenido en el artículo 14, en el que tienen que aparecer en descubierto los que no han presentado sus títulos, espero que lo verifiquen en el término preciso de quince dias de la publicacion de esta orden; advirtiendoles que pasado este se remitirá el estado con noticia de los que se han negado á presentarlos, y tendrán que sufrir las penas á que se han hecho acreedores por su inobediencia.
Guadalajara 26 de Febrero de 1837. = José Hernández.

IMPRENTA DEL EDITOR.